

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 27-jul.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1802
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Bogotá S.A.
Demandado: Yuli Patricia Valencia Vallecilla
Radicación: 765204003005-2019-00186-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Determinar la imposición de la sanción por inasistencia del representante legal de la entidad demandante a la audiencia concentrada inicial de instrucción y juzgamiento programada para el 06 de octubre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho, luego de haberse conformado la litis en este asunto, y finalizado el traslado de las excepciones, procedió mediante auto interlocutorio N° 2241 de fecha 26 de septiembre de 2022 a decretar las pruebas y a señalar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento, para el día jueves 06 de octubre de 2022, a las 09:00 A.M., decisión que fue notificada a las partes por estado.

Llegado el día y la hora fijados para la realización de la audiencia, el representante legal de la entidad demandante ni la Curadora Ad-litem de la demandada YULI PATRICIA VALENCIA VALLECILLA se hicieron presentes, de lo cual se dejó constancia en el acta y en la video grabación; solo justificó su inasistencia la auxiliar de la justicia la doctora EPIFANIA GALARZA VALEN, dentro de los tres días siguientes a la práctica de la misma, como lo señala el art. 372 numeral 3° del C.G.P.

Corresponde al despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si es procedente imponer la sanción prevista para la parte que no asiste a la audiencia, y no justifica su inasistencia, de conformidad con el art. 372 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el juzgado considera que se cumplen los supuestos de hecho de la norma citada para imponer la sanción.

El art. 372 del C.G.P., expresa que, el auto señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos (núm. 1° inciso 2°). En el numeral 3° dice textualmente:

3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

[...]

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

El numeral 4º establece las consecuencias de la inasistencia injustificada a la audiencia, interesando particularmente en este caso la prevista en su inciso final que expresa: **“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”**.

Es palmario que el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, en calidad de representante de legal de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, es acreedor a la sanción prevista por la ley por cuanto, no asistió a la audiencia programada en el presente asunto, y no justificó dentro del término establecido su no comparecencia.

En consecuencia, corresponde imponer la sanción contemplada en el art. 372 numeral 4º inciso final del C.G.P., al señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.040.329 en calidad de representante de legal del BANCO DE BOGOTÁ, consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a favor de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Art. 136 de la Ley 6ª de 1992).

Atendiendo las consideraciones hechas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.040.329 en calidad de representante de legal del BANCO DE BOGOTÁ, con multa cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de conformidad con el art. 372 numeral 4º inciso final del C.G.P., a favor de LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Art. 136 de la Ley 6ª de 1992).

SEGUNDO: La multa deberá ser cancelada por el sancionado, al día siguiente al de la ejecutoria de este proveído, una vez les sea notificada esta decisión en legal forma, mediante consignación que se hará a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, Multas, cuenta N° 3-0820-000636-6, en cualquiera de las oficinas existentes en el país del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al sancionado de manera personal al correo electrónico denunciado acorde con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022; y, a la parte demandada en este asunto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9f7eb502e243ab48847455175886436c2ba78941d59f5b357be821733547e3**

Documento generado en 01/08/2023 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>